

lario para la importación de los productos a los que se hace referencia en la parte dispositiva del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con plazo de vigencia desde el día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y nueve hasta el día veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta para la importación de cuarenta y cinco mil toneladas métricas de paraxileno (P.A. 29.01-B-3).

El excepcional régimen arancelario al que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

25389

REAL DECRETO 2469/1979, de 14 de septiembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de septiembre del presente año por Real Decreto mil quinientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministro en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintinueve de septiembre y veinte de diciembre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

25390

REAL DECRETO 2470/1979, de 24 de septiembre, por el que se establecen nuevas notas complementarias y se reestructuran las partidas arancelarias 27-07 (aceites y demás productos de destilación de hulla), 27-10 (aceites de petróleo o minerales bituminosos) y 27-14 (betún de petróleo y otros residuos).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil

novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO

Capítulo 27

NOTAS COMPLEMENTARIAS (*)

1. Los aceites pesados procedentes de la destilación de alquitranes de hulla de alta temperatura o de productos análogos se clasificarán en la subpartida 27-07 G-1, siempre que destilen menos del 65 por 100 de su volumen a 250° C según el método ASTM 88-67, que tengan una densidad a 15° C superior a 1 y que presenten una penetrabilidad a la aguja, según el método ASTM D-5, igual o superior a 400, a 25° C.

2. Para la aplicación de la partida 27.10 se consideran:

A. *Aceites ligeros.*—Los aceites y preparaciones que destilen el 90 por 100 o más en volumen, incluidas las pérdidas, a 210° C, según el método ASTM D-86.

B. *Gasolinas especiales.*—Los aceites ligeros definidos en A que no contengan antidetonantes y cuyo intervalo de temperatura entre los puntos de destilación del 5 por 100 y 90 por 100, en volumen, incluidas las pérdidas, sea igual o inferior a 60° C.

C. *White spirit.*—Las gasolinas especiales cuyo punto de inflamación sea superior a 21° C, según el método de Abel Pensky (DIN 51.755-Marzo, 1974).

D. *Aceites medios.*—Los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 por 100 a 210° C y el 65 por 100 o más a 250° C, según el método ASTM D-86.

E. *Aceites pesados.*—Los aceites y preparaciones que destilen menos del 65 por 100 en volumen, incluidas las pérdidas, a 250°, según el método ASTM D-86, o cuando la proporción de destilación a 250° C no pueda determinarse por dicho método.

F. *Gasóleos.*—Los aceites pesados definidos en E que destilen el 85 por 100 o más en volumen, incluidas las pérdidas, a 350° C, según el método ASTM D-86.

G. *Fueloils.*—Los aceites pesados definidos en E, distintos de los gasóleos definidos en el apartado F, cuya viscosidad (V) en relación con su color diluido (C) sea:

— Igual o inferior a los valores de la línea I del siguiente cuadro, si el contenido de cenizas sulfatadas es inferior al 1 por 100, según el método ASTM D-874, y el índice de saponificación, según el método ASTM D-939-54, es inferior a 4.

— Superior a los valores de la línea II si el punto de goteo fuese igual o superior a 10° C, según el método ASTM D-97.

— Igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilan el 25 por 100 o más en volumen a 300° C, según el método ASTM D-86, o, cuando destilan menos del 25 por 100 en volumen a 300° C, si el punto de goteo es superior a —10° C, según el método ASTM-97. Estas disposiciones se aplican únicamente a los aceites que presenten un color diluido (C) inferior a 2.

(*) Salvo indicación en contrario, se entiende por métodos ASTM los establecidos por la American Society for Testing Materials, publicados en 1978, sobre las definiciones y especificaciones estándar para los productos petroleros y los lubricantes.

Color C	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4,5	5	5,5	6	6,5	7	7,5 y más
Viscosidad I	4	4	5,4	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1.580	2.650
Viscosidad II	7	7	7	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1.580	2.650

Se entiende por viscosidad (V), la viscosidad cinemática a 50° C, expresada en centistokes, según el método ASTM D-445.

Se entiende por color diluido (C) el color medido según el método ASTM D-1.500, que presenta el producto en una disolución obtenida añadiendo a una unidad en volumen tetracloruro de carbono hasta completar 100 volúmenes. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

No se incluyen en la subpartida C-2 los aceites pesados definidos en el apartado E, en los cuales no es posible determinar ni la proporción de destilación a 250° C, según el método ASTM D-86, ni la viscosidad cinemática a 50° C, según el método ASTM D-445, ni el color diluido (C) según el método ASTM D-1.500. Estos productos se incluyen en la subpartida C-3.

3. Para la aplicación de la subpartida 27-11 B, se consideran propano y butano comerciales los productos que en estado líquido y a la temperatura de 37,8° C tienen una presión de vapor relativa igual o inferior a 24,5 bares, según el método ASTM D-1.267.

4. Para la aplicación de la subpartida 27-12 A, se considera vaselina en bruto la que presenta una coloración natural superior a 4,5, según el método ASTM D-1.500.

5. Para la aplicación de la subpartida 27-13 B-1, se consideran en bruto los productos con un contenido en aceites igual o superior a 3,5, según el método ASTM D-721, si la viscosidad a 100° C es inferior a 9 centistokes, según el método ASTM D-445, o bien los que presenten una coloración natural superior a 3,5, según el método ASTM D-1.500, si la viscosidad a 100° C es igual o superior a 9 centistokes, según el método ASTM D-445.

Partida	Mercancía	Derechos	
27-07	Aceites y demás productos..., etc.		
	A.—Aceites brutos:		
	1 - Aceites ligeros brutos que destilen el 90 por 100 o más de su volumen hasta 200° C.	4,5 %	
	2 - Los demás	4,5 %	
	B.—Benzoles, toluoles, xiloles, disolvente nafta y disolvente pesado; productos definidos en la nota legal 2 del capítulo que destilen el 65 por 100 o más de su volumen hasta 250° C, incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol; cabezas sulfuradas	13 %	
	C.—Productos básicos	4,5 %	
	D.—Fenoles	13 %	
	E.—Naftaleno	4,5 %	
	F.—Antraceno	4,5 %	
	G.—Los demás		
	1 - Aceites pesados	4,5 %	
	2 - Extractos aromáticos	4,5 %	
	3 - Los demás	4,5 %	
	27-10	Aceites de petróleo o de minerales..., etc.	
		A.—Aceites ligeros:	
1 - Gasolinas especiales:			
a - White spirit		Disp. 8.ª	
b - Las demás		Disp. 8.ª	
2 - Los demás aceites ligeros ...		Disp. 8.ª	
B.—Aceites medios		Disp. 8.ª	
C.—Aceites pesados:			
1 - Gasóleos		Disp. 8.ª	
2 - Fuel-oils		Disp. 8.ª	
3 - Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones	Disp. 8.ª		
27-11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.		
	A.—Propano de pureza igual o superior a 99 por 100	Disp. 8.ª	
	B.—Propano y butano comerciales.	Disp. 8.ª	

Partida	Mercancía	Derechos
27-12	C.—Los demás:	
	1 - Presentados en estado gaseoso	Disp. 8.ª
	2 - Los demás	Disp. 8.ª
	Vaselina.	
	A.—En bruto	Disp. 8.ª
27-13	B.—En otras formas	Disp. 8.ª
	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos..., etc.	
	A.—Ozoquerita y cera de lignito o de turba (productos naturales):	
	1 - En bruto	Libre
	2 - Las demás	Libre
27-14	B.—Los demás:	
	1 - En bruto	Disp. 8.ª
	2 - Los demás	Disp. 8.ª
	Betún de petróleo, coque de petróleo, etc.	
	A.—Betún de petróleo (asfalto) ...	Disp. 8.ª
	B.—Coke de petróleo	Disp. 8.ª
	C.—Los demás:	
	1 - Extractos aromáticos procedentes de tratamiento de aceites lubricantes por medio de disolventes selectivos	Disp. 8.ª
	2 - Los demás	Disp. 8.ª

25391

REAL DECRETO 2471/1979, de 24 de septiembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 7.000 Tm. de chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a 6 mm. y ancho igual o superior a 2.000 milímetros (partidas arancelarias 73.13-D-1-a, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4 y 73.15-D-8-a-1).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de los productos a que se hace referencia en la parte dispositiva del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con plazo de vigencia desde el día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve a treinta y uno de